C.A. Concepción

scc

Concepción, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece doña Mabel del Pilar Rojas Arratia, abogada, en representación de la Fundación Educacional Evan F. Holmes, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 65.078.044-2, sostenedora del Colegio Bautista de Concepción, RBD N° 4680-9, de la comuna de Concepción, e interpone reclamación judicial, de conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001333, de 17 de junio de 2026, del Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida contra la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/001633, de 23 de diciembre de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, rebajando de 55 a 51 Unidades Tributarias Mensuales la multa impuesta. Impugna, asimismo, las Resoluciones Exentas PA N° 001374, de 23 de junio de 2026, y PA N° 001449, de 2 de julio del mismo año, que rectificaron la primera en lo concerniente a la individualización de la entidad sostenedora.

Expone que el procedimiento se originó a propósito de situaciones que habrían afectado a una estudiante de iniciales R.M., quien cursó sexto año básico durante 2023 y fue retirada del establecimiento en marzo de 2024. Refiere que el 15 de junio de 2023 la apoderada envió un correo electrónico a la profesora jefe solicitando conversar acerca de un episodio ocurrido entre su hija y una compañera, que el 16 de junio se realizó una conversación entre las estudiantes y que, durante octubre de ese año, se desarrollaron nuevas conversaciones y una mediación en torno a dificultades de convivencia dentro del curso. Sostiene que tales comunicaciones no constituyeron denuncias formales de maltrato y que, por ello, no hacían exigible la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

apertura de una investigación formal dentro de las cuarenta y ocho horas contempladas en el protocolo interno.

Añade que en marzo de 2024 la estudiante recibió por WhatsApp una fotografía ofensiva enviada por una compañera, hecho del cual, según afirma, el establecimiento solo tomó conocimiento el 20 de ese mes, ocasión en que activó el protocolo de agresión a través de medios tecnológicos. Señala que se entrevistó a la estudiante involucrada el 22 de marzo y que el procedimiento concluyó con un informe de 25 del mismo mes, de modo que la actuación fue oportuna. Destaca que esta explicación fue acogida por la propia Superintendencia al resolver la reclamación administrativa, pues la Resolución Exenta PA N° 001333 dejó sin efecto el reproche referido a la tardanza de marzo de 2024.

Sobre esa base, opone en lo principal la prescripción de la infracción prevista en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 20.529. Argumenta que, descartado el reproche relativo a marzo de 2024, la sanción quedó sustentada únicamente en acontecimientos de 2023, cuyo último hito sitúa el 16 de octubre de ese año, por lo que el plazo de seis meses habría vencido, a más tardar, en abril de 2024. Afirma que ni el acta de fiscalización ni la resolución que ordenó instruir el proceso fueron dictadas antes de ese vencimiento y controvierte que pueda atribuirse carácter permanente a la omisión imputada, desde que, a su juicio, el deber de actuar dentro de cuarenta y ocho horas se consuma una vez expirado ese término.

En subsidio, alega la caducidad del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529. Para ello computa el plazo de dos años desde la dictación de la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/0578, de 10 de junio de 2024, que ordenó instruir el proceso administrativo, hasta la Resolución Exenta PA N° 001333, de 17 de junio de 2026, que resolvió la reclamación administrativa, concluyendo que el límite legal habría sido excedido en siete días.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

Sostiene, además, que las resoluciones rectificatorias posteriores fueron pronunciadas cuando la caducidad ya se encontraba consumada.

También en subsidio invoca el decaimiento del procedimiento y del acto sancionatorio, fundado principalmente en la demora de diecisiete meses que medió entre la interposición de la reclamación administrativa, el 16 de enero de 2025, y su resolución, el 17 de junio de 2026, sin actuaciones intermedias que, según afirma, expliquen esa dilación. Invoca al efecto el artículo 27 de la Ley N° 19.880, los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, conclusivo e inexcusabilidad y sostiene que, tratándose de hechos ocurridos durante 2023 respecto de una estudiante que dejó el establecimiento en marzo de 2024, el transcurso del tiempo habría privado a la sanción de su finalidad preventiva y correctiva.

En subsidio de las alegaciones anteriores formula cuatro capítulos de ilegalidad. En el primero denuncia un vicio en la determinación del sujeto sancionado, porque la Resolución Exenta PA N° 001333 hizo referencia a [redacted] como entidad sostenedora y las resoluciones posteriores sustituyeron esa individualización por la Fundación Educacional Evan F. Holmes y luego corrigieron su Rol Único Tributario. Sostiene que no se trataba de un error puramente material susceptible de rectificación conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sino de la alteración de un elemento esencial del acto que, de estimarse procedente, requería acudir a la invalidación del artículo 53 del mismo cuerpo legal y conferir audiencia previa a la interesada.

En el segundo capítulo alega ausencia de fundamento fáctico y falta de congruencia. Señala que, al haber sido descartado el reproche relativo a marzo de 2024, la multa quedó apoyada en un correo electrónico de 15 de junio de 2023, un acta de conversación de 16 de junio y comunicaciones de octubre de ese año, antecedentes que, a su entender, no constituían una denuncia de maltrato ni tenían entidad suficiente para activar el protocolo. Agrega que el establecimiento desconocía la fotografía enviada por medios tecnológicos hasta el 20 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

marzo de 2024 y que no podía exigírsele actuar antes de tomar conocimiento de ella. Sostiene, además, que la resolución terminal habría desplazado el núcleo del cargo hacia hechos de 2023, privándola de una defensa específica respecto de esa base fáctica, e invoca jurisprudencia en la que se habrían anulado sanciones por falta de correspondencia entre los hechos formulados y aquellos finalmente considerados al sancionar.

En el tercer capítulo denuncia infracción al principio de tipicidad, pues estima que el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, exige contar con un reglamento interno que incorpore protocolos de actuación, obligación que su representada sí cumplía, de manera que la eventual aplicación incorrecta de un protocolo existente no quedaría comprendida en dicho precepto ni permitiría subsumir la conducta en la infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Finalmente, objeta la proporcionalidad de la sanción y la forma en que se apreciaron las circunstancias modificatorias de responsabilidad. Explica que la resolución regional había considerado que la entidad sostenedora no registraba sanciones anteriores, mientras que la Resolución Exenta PA N° 001333 consignó la concurrencia de la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529 por existir una sanción previa, contradicción que, a su juicio, vulnera la congruencia y la prohibición de reforma peyorativa. En subsidio, solicita que cualquier multa que se mantenga no exceda de 51 Unidades Tributarias Mensuales, correspondiente al mínimo previsto para las infracciones menos graves.

Solicita, en definitiva, que se declare prescrita la infracción o, subsidiariamente, la caducidad o el decaimiento del procedimiento. Para el evento de rechazarse dichas alegaciones, pide que se acoja el reclamo de ilegalidad, se dejen sin efecto la Resolución Exenta PA N° 001333 y sus rectificaciones, se absuelva a la Fundación Educacional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

Evan F. Holmes del cargo formulado y, en subsidio, se rebaje sustancialmente la sanción.

Informando, la Superintendencia de Educación solicita el rechazo íntegro de la reclamación, con costas. Explica que la actuación fiscalizadora tuvo su origen en la denuncia CAS N° 62924, recibida el 14 de marzo de 2024, en la que la apoderada señaló que su hija habría sido objeto de hostigamiento durante 2023 y que, en marzo de 2024, había recibido una fotografía ofensiva por WhatsApp.

Agrega que el Acta de Fiscalización N° 240800814 constató que el establecimiento no había aplicado correctamente el protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia, lo que dio lugar a la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/0578, de 10 de junio de 2024, que ordenó instruir el proceso sancionatorio y fue notificada por correo electrónico el 18 de junio de ese año.

Hace presente que la Formulación de Cargos N° 2024/FC/08/558, de 16 de agosto de 2024, imputó un cargo único consistente en que el sostenedor no aplicó correctamente su reglamento interno y/o protocolos, señalando como norma transgredida el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, y calificando la conducta como infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. Destaca que la descripción del hecho constatado no se refirió únicamente al episodio de marzo de 2024, sino que incorporó expresamente acontecimientos de octubre de 2023, entre ellos la conversación sostenida por la estudiante el 11 de octubre y la mediación del 16 del mismo mes, en la que manifestó sentirse aislada y afectada por la situación con sus compañeras.

En cuanto a la prescripción, sostiene que el artículo 86 de la Ley N° 20.529 debe aplicarse conforme a los criterios interpretativos de la propia Superintendencia y a la jurisprudencia que cita, según los cuales, cuando no resulta posible determinar con certeza el momento en que cesó la situación infraccional, el plazo se cuenta desde que el órgano fiscalizador tomó conocimiento de los antecedentes que lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

ponen en situación de ejercer sus potestades. Afirma que ello ocurrió con la denuncia de 14 de marzo de 2024 y que el término quedó suspendido con la notificación de la resolución que ordenó instruir el proceso, practicada legalmente el 19 de junio de 2024, por lo que solo transcurrieron poco más de tres meses y la prescripción no se configuró.

Respecto de la caducidad, señala que el plazo de dos años previsto en el inciso segundo del artículo 86 comienza con la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento, pues solo desde entonces el acto produce efectos respecto del administrado. En la especie, sitúa ese hito el 19 de junio de 2024 y sostiene que la Resolución Exenta PA N° 001333, que resolvió la reclamación administrativa, fue notificada mediante correo electrónico despachado el 17 de junio de 2026, antes del vencimiento del plazo. Añade que las Resoluciones Exentas PA N° 001374 y PA N° 001449 son simples rectificaciones de errores materiales y, por no alterar el fondo de lo resuelto, no deben incluirse como nuevos hitos terminales para este cómputo.

En relación con el decaimiento, controvierte que la demora invocada tenga efecto extintivo y afirma que el procedimiento se encuentra sometido a la regulación especial de la Ley N° 20.529, cuyo artículo 86 establece un plazo máximo de dos años que fue respetado. Por ello estima que no corresponde atribuir al artículo 27 de la Ley N° 19.880 un efecto de pérdida automática de la potestad sancionadora, agregando que la reclamación administrativa forma parte del procedimiento sectorial y que la duración observada, aun cuando extensa, no privó al acto de su finalidad ni impidió a la autoridad ejercer oportunamente sus competencias.

Sobre la individualización de la sostenedora, reconoce la existencia de errores de transcripción en la Resolución Exenta PA N° 001333, pero sostiene que ellos fueron corregidos al amparo del artículo 62 de la Ley N° 19.880 y que no alteraron el sujeto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

materialmente sometido al procedimiento ni generaron indefensión. Explica, además, que la regulación aplicable a los sostenedores ha experimentado modificaciones que han supuesto cambios en su forma jurídica y en sus representantes legales, con registros administrativos que pueden requerir actualización. Enfatiza, con todo, que las resoluciones rectificatorias identificaron expresamente a la Fundación Educacional Evan F. Holmes como entidad sostenedora del Colegio Bautista de Concepción y que la reclamante ejerció defensa durante toda la tramitación.

En cuanto a la falta de fundamento fáctico y de congruencia, sostiene que los hechos de 2023 estuvieron incorporados desde un inicio a la fiscalización y a la formulación de cargos, por lo que no existió una mutación posterior de la imputación. Añade que el protocolo no requiere una denuncia formal revestida de una determinada nomenclatura para activarse, sino el conocimiento por el establecimiento de hechos que puedan constituir maltrato, acoso o violencia. Desde esa perspectiva, afirma que las conversaciones y mediaciones documentadas durante 2023 daban cuenta de situaciones que debían ser abordadas conforme al protocolo y que las gestiones efectuadas por el colegio no acreditaron el desarrollo íntegro de la investigación, la adopción de todas las medidas previstas ni su cierre formal.

Respecto de la tipicidad, la reclamada argumenta que la obligación del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, no se agota en disponer formalmente de un reglamento interno y de protocolos de actuación, pues estos instrumentos deben ser aplicados correctamente y de acuerdo con sus propias reglas. Sostiene que una interpretación diversa tornaría ilusorio el deber legal y frustraría la finalidad protectora de la normativa de convivencia escolar, razón por la cual la aplicación defectuosa del protocolo queda comprendida en el tipo infraccional del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

Finalmente, en materia de proporcionalidad, señala que la Resolución Exenta PA N° 001333 constató la existencia de la agravante prevista en el artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529, pero que dicha circunstancia no fue ponderada para incrementar la sanción. Por el contrario, al dejarse sin efecto una de las observaciones formuladas, la multa fue rebajada de 55 a 51 Unidades Tributarias Mensuales. Hace presente que 51 Unidades Tributarias Mensuales corresponden al límite inferior del rango legal de las infracciones menos graves, por lo que no existe perjuicio derivado de la agravante mencionada ni base normativa para disponer una rebaja adicional. Concluye que, no advirtiéndose un vicio de ilegalidad, la Corte tampoco puede sustituir la decisión administrativa por una sanción inferior al mínimo fijado por el legislador.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529 entrega a esta Corte el control de legalidad de las resoluciones de la Superintendencia de Educación, de manera que el examen debe dirigirse a establecer si la potestad sancionadora fue ejercida dentro de los límites temporales y sustantivos que fija el ordenamiento, si la conducta imputada se mantuvo dentro del marco del cargo formulado y si la decisión contiene una justificación suficiente. No corresponde, en cambio, sustituir a la Administración en apreciaciones de mérito cuando estas han sido adoptadas dentro del ámbito que la ley le confiere.

2°) Que, en cuanto a la prescripción, la reclamante construye su alegación sobre la premisa de que, una vez eliminado el reproche relativo a marzo de 2024, la infracción quedó reducida a omisiones puntuales ocurridas en junio y octubre de 2023, de modo que el plazo de seis meses habría comenzado a correr, respecto de cada una de ellas, al vencer las cuarenta y ocho horas previstas en el protocolo sin que se abriera una investigación formal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

3°) Que el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 20.529 dispone que la Superintendencia no podrá aplicar sanción alguna luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho y que el inicio de la investigación suspenderá dicho término. La determinación de ese momento exige atender a la concreta configuración de la conducta perseguida, pues no es equivalente un hecho único que se agota en una fecha cierta a una secuencia de actuaciones u omisiones cuyo alcance solo puede precisarse al examinar conjuntamente los antecedentes que dan cuenta de la forma en que el establecimiento enfrentó una situación de convivencia escolar.

4°) Que este último supuesto es el que concurre en la especie, desde que el cargo no se limitó a reprochar el mero vencimiento de un plazo de cuarenta y ocho horas frente a una comunicación singular, sino que cuestionó la aplicación del protocolo respecto de una sucesión de situaciones conocidas por el establecimiento, comprendiendo la existencia de una investigación formal, las medidas adoptadas y la conclusión del procedimiento interno. Por ello, no resulta jurídicamente correcto aislar una de las comunicaciones de 2023 y fijar, a partir de ella y por sí sola, el término de la conducta infraccional.

5°) Que, tratándose de una fiscalización originada por denuncia y no siendo posible establecer con la precisión pretendida por la reclamante el momento en que habría cesado la situación infraccional considerada en su conjunto, corresponde atender al hito en que la Superintendencia tomó conocimiento de los antecedentes que la pusieron en situación de ejercer sus potestades, lo que ocurrió el 14 de marzo de 2024. La resolución que ordenó instruir el procedimiento fue notificada por correo electrónico el 18 de junio y se entendió practicada el 19 de junio de ese año, de modo que entre ambos momentos transcurrió un lapso inferior a seis meses y el plazo quedó oportunamente suspendido.

6°) Que lo razonado no implica atribuir carácter permanente o imprescriptible a toda infracción omisiva, sino únicamente reconocer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

que el punto de término debe determinarse a partir del contenido real del reproche y no mediante una fragmentación de sus antecedentes que desatienda la forma en que la infracción fue investigada. En consecuencia, la excepción de prescripción no puede prosperar.

7°) Que, en subsidio, se alega la caducidad del procedimiento porque, según la reclamante, el plazo de dos años debe contarse desde el 10 de junio de 2024, fecha en que fue dictada la resolución que ordenó instruir el proceso, hasta el 17 de junio de 2026, día en que se resolvió la reclamación administrativa, cómputo con el cual se excedería el término legal en siete días.

8°) Que esta alegación descansa en un hito inicial que no resulta jurídicamente correcto. De conformidad con el artículo 51 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos de contenido individual producen efectos desde su notificación, de manera que el plazo del inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529 debe computarse desde que la resolución que ordenó instruir el procedimiento fue puesta en conocimiento de la sostenedora y se hizo oponible a su respecto, lo que ocurrió el 19 de junio de 2024.

9°) Que la resolución que aprobó el proceso e impuso la multa fue dictada el 23 de diciembre de 2024, pocos meses después de iniciada formalmente la instrucción. Aun siguiendo la tesis más favorable a la reclamante e incorporando al cómputo la etapa recursiva del artículo 84, la Resolución Exenta PA N° 001333 fue dictada el 17 de junio de 2026 y notificada mediante correo electrónico despachado ese mismo día, diligencia que se entendió practicada al día hábil siguiente, esto es, el 18 de junio de 2026. Por consiguiente, incluso considerando la notificación del acto terminal, el procedimiento concluyó antes del vencimiento del plazo de dos años contado desde el 19 de junio de 2024.

10°) Que las Resoluciones Exentas PA N° 001374 y PA N° 001449 no modificaron la decisión sancionatoria ni reabrieron el procedimiento, pues se limitaron a corregir errores de individualización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

y transcripción; en consecuencia, carecen, por ello, de aptitud para desplazar el hito terminal del cómputo y la excepción de caducidad debe ser rechazada.

11°) Que la reclamante hace valer, además, el decaimiento del procedimiento y del acto sancionatorio, fundado en los diecisiete meses empleados para resolver la reclamación administrativa, en la regla general del artículo 27 de la Ley N° 19.880 y en la circunstancia de que los hechos se remontan a 2023, cuando la estudiante involucrada dejó de pertenecer al establecimiento en marzo del año siguiente.

12°) Que la demora observada en la decisión del recurso administrativo es considerable y no constituye un estándar deseable de tramitación. Sin embargo, atendidas las circunstancias concretas de este procedimiento, ella no basta para producir el efecto extintivo que pretende la reclamante. La Ley N° 20.529 contiene una regulación especial sobre la duración del procedimiento sancionatorio y fija en su artículo 86 un límite máximo de dos años, término que en la especie fue respetado aun incorporando al cómputo la etapa recursiva. A ello se añade que no se advierte una paralización capaz de alterar el objeto de la potestad ejercida ni de provocar indefensión a la sostenedora, por lo que el plazo general del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no puede operar, en estas circunstancias, como causa automática de pérdida de la potestad sancionadora.

13°) Que tampoco se advierte que el transcurso del tiempo haya hecho desaparecer el objeto o la finalidad de la decisión administrativa. La fiscalización del cumplimiento de los reglamentos y protocolos de convivencia escolar no persigue únicamente reparar la situación individual de una determinada estudiante, sino también asegurar que el establecimiento observe de manera efectiva las obligaciones que rigen su funcionamiento y adopte respuestas institucionales adecuadas frente a hechos que puedan afectar la integridad de quienes integran la comunidad educativa. Por estas razones, no se configura el decaimiento alegado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

14°) Que, desestimadas las alegaciones precedentes, corresponde examinar los capítulos de ilegalidad deducidos al amparo del artículo 85 de la Ley N° 20.529, comenzando por el referido a la individualización del sujeto sancionado. La reclamante sostiene que la Resolución Exenta PA N° 001333 dirigió la decisión contra [redacted] y que la posterior identificación de la Fundación Educacional Evan F. Holmes no podía realizarse por la vía rectificatoria del artículo 62 de la Ley N° 19.880.

15°) Que los antecedentes evidencian errores en la individualización formal consignada en la resolución que decidió la reclamación administrativa, pero no muestran que se haya sustituido, en términos sustantivos, al sujeto sometido al procedimiento. Desde la etapa de fiscalización el procedimiento estuvo referido al Colegio Bautista de Concepción, debidamente identificado por su nombre y RBD, constando asimismo en los antecedentes la calidad de sostenedora de la Fundación Educacional Evan F. Holmes, entidad que compareció al procedimiento, formuló descargos, acompañó antecedentes, dedujo la reclamación administrativa y ejerció la presente acción judicial. No se advierte, por tanto, que la Fundación haya sido incorporada tardíamente a un procedimiento seguido materialmente respecto de un sujeto distinto.

16°) Que el artículo 62 de la Ley N° 19.880 permite rectificar errores de copia, de referencia y, en general, aquellos puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto. En este caso, las rectificaciones no modificaron el establecimiento fiscalizado, el cargo, los hechos, la norma infringida ni la cuantía de la multa, sino que hicieron concordar la individualización contenida en la resolución con la sostenedora que ya constaba en el expediente. Por ello, no se estaba ante una alteración sustantiva que hiciera necesario iniciar un procedimiento de invalidación conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

17°) Que, aun cuando la reiteración de errores revela una falta de prolijidad que debió evitarse, la invalidez de un acto no deriva de cualquier defecto formal, pues el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880 exige que el vicio recaiga en un requisito esencial y, además, cause perjuicio al interesado. Tal consecuencia no se verifica aquí, desde que la Fundación conoció la imputación, ejerció íntegramente su defensa, obtuvo una rebaja de la sanción en sede administrativa y ha podido controvertir judicialmente la decisión, razón por la cual este capítulo tampoco será acogido.

18°) Que la segunda ilegalidad denunciada se refiere a la supuesta ausencia de fundamento fáctico y falta de congruencia, pues la reclamante sostiene que, una vez descartado el reproche de marzo de 2024, la Administración habría mantenido la multa sobre la base de hechos de 2023 que no fueron formulados con la precisión necesaria y respecto de los cuales no contó con una oportunidad real de defensa.

19°) Que esa afirmación no se corresponde íntegramente con el contenido de la Formulación de Cargos N° 2024/FC/08/558, pues en el apartado destinado al hecho constatado se consignó expresamente que el 11 de octubre de 2023 la estudiante había concurrido a conversar sobre situaciones que se producían en su curso, recibiendo orientación desde la jefatura, y que el 16 del mismo mes, durante una mediación, manifestó no sentirse bien y sentirse aislada de su grupo de amigas. Es efectivo que la descripción concluye destacando que, en marzo de 2024, el establecimiento habría actuado tardíamente conforme a su protocolo. Sin embargo, esa frase final no permite prescindir de los acontecimientos de 2023 que la propia formulación incorporó expresamente dentro del hecho constatado y que, por lo mismo, integraron desde esa etapa el sustrato fáctico sometido a contradicción.

20°) Que, además, el cargo formulado fue uno solo y permaneció inalterado durante toda la tramitación, consistente en que el sostenedor no aplicó correctamente su reglamento interno y/o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

protocolos. Dentro de esa imputación se describieron diversas actuaciones vinculadas a una misma situación de convivencia escolar, entre ellas las ocurridas durante 2023 y el episodio de marzo de 2024. En tales condiciones, que al resolver la reclamación administrativa la autoridad estimara oportuna la actuación desplegada respecto de este último episodio no determinaba, por sí solo, la desaparición de los restantes hechos expresamente comprendidos en la formulación, desde que ellos continuaban siendo susceptibles de examen para establecer si la respuesta institucional se había ajustado íntegramente a las obligaciones previstas en el protocolo.

21°) Que la Resolución Exenta PA N° 001333 consideró también un correo electrónico de 15 de junio de 2023 y un acta de conversación del día siguiente, antecedentes que no aparecen individualizados con el mismo grado de precisión en la formulación de cargos. Con todo, tal circunstancia no alcanza, en este caso, entidad invalidante, pues esos elementos fueron empleados como antecedentes complementarios de la secuencia de convivencia escolar y no resultaron indispensables para mantener el cargo. En efecto, aun prescindiendo enteramente de ellos, subsisten los acontecimientos de 11 y 16 de octubre de 2023, expresamente incorporados al hecho constatado y respecto de los cuales la sostenedora ejerció defensa, de modo que la referencia a los antecedentes de junio no produjo una alteración sustancial de la imputación ni una indefensión con influencia en lo resuelto.

22°) Que tampoco resulta atendible la tesis según la cual el protocolo solo podía activarse frente a una denuncia formal así denominada por la estudiante o su apoderada. La finalidad de estos instrumentos consiste precisamente en asegurar una respuesta institucional cuando el establecimiento toma conocimiento de situaciones que, por su contenido, pueden constituir maltrato, acoso o violencia, por lo que condicionar su aplicación al empleo de una expresión formal determinada trasladaría indebidamente a quien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

comunica los hechos una calificación técnica que corresponde al establecimiento y vaciaría de eficacia la protección prevista por la normativa de convivencia escolar.

23°) Que, además, la propia defensa administrativa de la sostenedora demuestra que conoció y controvirtió oportunamente los antecedentes de 2023, pues sostuvo que habían sido abordados mediante conversaciones, orientación, intervenciones pedagógicas y mediaciones y que, atendida su entidad, no justificaban la activación formal del protocolo. La controversia radicó, entonces, en la valoración jurídica de hechos conocidos y no en la aparición sorpresiva de una nueva imputación al final del procedimiento, por lo que no se configura una infracción al principio de congruencia ni una situación de indefensión.

24°) Que las sentencias invocadas por la reclamante no conducen a una conclusión diversa, ya que la existencia de falta de congruencia debe establecerse a partir de la correspondencia concreta entre la formulación de cargos y la decisión terminal de cada procedimiento. En estos antecedentes, a diferencia de la premisa en que descansa el reclamo, la formulación de cargos sí individualizó hechos ocurridos durante 2023 y la autoridad mantuvo el mismo reproche jurídico, referido a la aplicación del reglamento interno y de sus protocolos.

25°) Que, en relación con el principio de tipicidad, la reclamante sostiene que el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, se satisface con la sola existencia formal de un reglamento interno que incorpore protocolos de actuación, de modo que una deficiente ejecución de estos no quedaría comprendida en la norma.

26°) Que esa interpretación no puede ser compartida, porque el deber legal de contar con un reglamento interno y con protocolos en materia de convivencia escolar no constituye una exigencia meramente documental, sino una obligación destinada a establecer reglas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

actuación efectivas, conocidas y aplicables frente a situaciones que puedan afectar a los miembros de la comunidad educativa. Admitir que basta con disponer formalmente del instrumento, aunque luego se incumplan sus etapas, plazos y medidas, privaría al mandato legal de su función protectora y transformaría el protocolo en una declaración carente de eficacia práctica.

27°) Que, por consiguiente, la aplicación incorrecta o incompleta de los protocolos integrados al reglamento interno se encuentra comprendida en el deber establecido por el artículo 46 letra f) citado y puede configurar la infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529 cuando se trata del incumplimiento de deberes u obligaciones establecidos en la normativa educacional que no tienen asignada una calificación más severa. No se advierte, en consecuencia, vulneración del principio de tipicidad.

28°) Que la última alegación se refiere a la proporcionalidad de la multa y a la contradicción que la reclamante advierte entre la resolución regional, que habría considerado la ausencia de sanciones anteriores, y la Resolución Exenta PA N° 001333, que tuvo por concurrente la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529 debido a la existencia de una sanción previa.

29°) Que, aun si se admite la inconsistencia denunciada en la forma de consignar los antecedentes sancionatorios de la sostenedora, ella carece de trascendencia invalidante en la determinación de la cuantía de la multa. La Resolución Exenta PA N° 001333 dejó expresamente establecido que la agravante constatada no fue ponderada para aumentar la sanción y, al acoger parcialmente la reclamación administrativa y eliminar una de las observaciones, redujo la multa de 55 a 51 Unidades Tributarias Mensuales. De este modo, la decisión impugnada no produjo una reforma peyorativa ni ocasionó perjuicio efectivo por este concepto.

30°) Que la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales corresponde al límite inferior previsto por el artículo 73 de la Ley N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

20.529 para las infracciones menos graves, de manera que, establecida la legalidad del cargo, no existe margen normativo para disponer una rebaja adicional. Cabe añadir que la propia reclamante solicita, en subsidio, que cualquier sanción que se mantenga no exceda de 51 Unidades Tributarias Mensuales, cuantía que coincide precisamente con la multa finalmente impuesta. El reclamo del artículo 85 permite controlar la conformidad de la decisión con el ordenamiento, pero no autoriza a esta Corte a sustituir la sanción por otra inferior al mínimo fijado por el legislador cuando no se ha constatado un vicio con incidencia en su determinación. Por ello, tampoco puede prosperar este último capítulo.

31°) Que, en suma, la potestad sancionadora fue ejercida dentro de los plazos establecidos por la Ley N° 20.529, los errores de individualización fueron rectificados sin generar indefensión, los acontecimientos de 2023 formaron parte de la formulación de cargos y no existió una alteración sustancial de la imputación, la conducta sancionada se encuentra comprendida en el deber legal de aplicar correctamente el reglamento y sus protocolos y la multa fue fijada en el mínimo legal sin efecto perjudicial derivado de la agravante mencionada. Ninguna de las alegaciones formuladas permite, por tanto, concluir que los actos reclamados se aparten de la normativa educacional en términos que justifiquen dejarlos sin efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; 73, 77 letra c), 84, 85 y 86 de la Ley N° 20.529; 13, 27, 41, 51 y 62 de la Ley N° 19.880, y demás normas pertinentes, se declara:

I. - Que se RECHAZA la excepción de prescripción de la infracción opuesta por la Fundación Educacional Evan F. Holmes.

II. - Que se RECHAZA la excepción de caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

III. - Que se RECHAZA la alegación subsidiaria de decaimiento del procedimiento y del acto sancionatorio.

IV. - Que se RECHAZA, en todas sus partes, la reclamación judicial deducida por la Fundación Educacional Evan F. Holmes en contra de la Resolución Exenta PA N° 001333, de 17 de junio de 2026, y de sus Resoluciones Exentas rectificatorias PA N° 001374, de 23 de junio de 2026, y PA N° 001449, de 2 de julio del mismo año, todas de la Superintendencia de Educación, manteniéndose la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

V. - Que no se condena en costas a la reclamante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

N° Contencioso Administrativo-336-2026.

Enoc Claudio Gutiérrez Garrido
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:23 UTC-3

Antonella Franchesca Farfarello Galletti
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
11:41 UTC-3

Marcelo Ignacio Ovalle Bazán
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
14:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Antonella Franchesca Farfarello G., Marcelo Ignacio Ovalle B. Concepcion, siete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a siete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWXCCXFSUMB